

182/92



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

TITULO I - PARTES SIGNATARIAS

Artículo 1. Entidades signatarias. SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA Y ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA. Dichas entidades aceptan y se reconocen, reciprocamente, como únicas, asociaciones representativas de los trabajadores y empleadores, respectivamente, comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 2. Lugar y fecha de celebración. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1991.

TITULO II - APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 3. Vigencia temporal. Esta Convención Colectiva de Trabajo regirá por dos años a partir de su publicación, sin perjuicio de mantenerse la vigencia de las cláusulas normativas y obligacionales hasta la celebración de un nuevo convenio colectivo.

Artículo 4. Ambito territorial de aplicación. Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5. Actividad y personal comprendidos. La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores, de uno u otro sexo, ocupados en empresas cuya actividad principal consista en la realización de tareas de limpieza y lavado en general, incluyendo la de carácter técnico e industrial, rasqueteado, encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos de limpieza y lavado de ámbitos alfombrados, superficies vidriadas y metálicas, cualesquiera sean los lugares donde se presten las mismas, ya se trate de edificios, casas particulares, oficinas, locales o establecimientos comerciales o industriales, públicos o privados, instituciones cooperativas, bancarias o financieras de cualquier naturaleza; reparticiones públicas, consultorios, clínicas, sanatorios u hospitales; playas ferroviarias, balnearias y de estacionamiento; vías, puentes, coches vagones y material ferroviario o de subterráneos en general, estaciones, andenes, aviones, aeródromos y aeropuertos, públicos o privados, y todo tipo de buques o embarcaciones y sus bodegas; puestos viales y mercados o ferias, estadios y campos deportivos; depósitos, galpones, calles, plazas, paseos públicos, parques y recreos; cinematógrafos, teatros y "café concerts", "dancings", "cabarets", "boites", "pubs", "discoteques", confiterías, restaurantes, hoteles, moteles y alberques; salas de juego, casinos, salones y clubes de baile; radioemisoras, emisoras de televisión, etc.

Se incluye asimismo en la presente Convención Colectiva de Trabajo el personal dependiente de dichas empresas, que integre o complemente la actividad de las mismas a través de la realización de tareas afines a las enunciadas, como ser: desinfección, fumigación,

ROBERTO E. TORRES
ABOGADO
C. E. J. N. - To. 5 - Fo. 585
SAN ISIDRO - To. II - Fo. 388
INF. GRANCIAS 31035-004 -
C. M. P. T. A. 179.59

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signatures and initials]



desinsectación y desratización -medias- procedimientos especiales-, recolección de residuos, corte de pasto, exterminio de yuyos y malezas; servicios de té, café y refrigerio, y todo trabajo de conservación y mantenimiento en general, tales como: movimiento y traslado de muebles, archivos, etc., y la realización de cargas y descargas; como asimismo los trabajadores que en tales condiciones se desempeñen en calidad de ordenanzas, conserjes, porteros, serenos, playeros, pañoleros de depósitos, jardineros, ascensoristas, mucamas, camareras, etc., cualesquiera sean los lugares donde presten dichas labores, y demás operarios que realicen tareas análogas o no a las consignadas en cuanto los mismos dependan de empresas cuya actividad principal consista en alguna de las enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 6. Establecimiento. A todos los efectos previstos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y disposiciones legales, entiéndese por "establecimiento" el lugar donde se realice el trabajo ya sea en forma permanente, transitoria o eventual.

Artículo 7. Cantidad de beneficiarios. 30.000 trabajadores.

TITULO III - CLASIFICACION Y FUNCIONES DEL PERSONAL COMPRENDIDO. CATEGORIAS.

CAPITULO 1 - CLASIFICACION DEL PERSONAL COMPRENDIDO.

Artículo 8. Clasificación. El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo se clasifica en:

- a) Personal de Maestranza
- b) Personal de Maestranza de Coordinación.

CAPITULO 2 - PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 9. Funciones. Se entiende por personal de maestranza a aquél cuyas funciones habituales consistan en la realización de tareas de limpieza y lavado en general, incluidas las de carácter técnico e industrial, rasqueteado, encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos, de limpieza y lavado de ámbitos alfombrados, superficies vidriadas y metálicas, cualesquiera sean los lugares donde se presten las mismas, y en general las tareas enumeradas en el artículo 5.

Artículo 10. Categorías. El personal de maestranza se encuadrará en las siguientes categorías:

1. **PEON GENERAL:** Es aquel que ingresa a trabajar sin haberse desempeñado con anterioridad en la misma empresa o en otras comprendidas en la actividad.

2. **OFICIAL:** Es el operario que posea una antigüedad mayor de sesenta (60) días de trabajo en la empresa, o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período, o en esta categoría, en otra u

ROBERTO E. TORRES
ABOGADO
C. P. N. - To. 5 - Fo. 563
SAN ISIDRO - To. II - Fo. 339
IMP. FINANCIAS 21035-004
C. M. P. T. A. 179.5%

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



otras empresas de la actividad comprendida.

3. OFICIAL DE PRIMERA: Es el operario que posea una antigüedad mayor de quince (15) meses de trabajo en la categoría de Oficial en la empresa, o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período, o en esta categoría, en otra u otras empresas de la actividad comprendida y en tanto posea y pueda realizar, a requerimiento de su empleador, con amplio y pleno conocimiento, todas las tareas incluidas y enumeradas en la actividad, con excepción de las previstas para los Oficiales Especializados.

4. OFICIALES ESPECIALIZADOS: Son aquellos operarios que -sin importar su antigüedad en la actividad- posean la idoneidad suficiente para desempeñarse, y así lo hacen habitualmente, se detallan a continuación:

a) Oficial pulidor: es aquél que efectúa tareas de pulido a máquina.

b) Oficial plastificador: es aquél que efectúa plastificado de pisos.

c) Oficial de altura: es aquél que realiza sus tareas en forma habitual a una altura superior a los cuatro (4) metros a nivel del suelo o del plano inferior más próximo, mediante balancín, silleta o andamio colgante.

d) Oficial motorista: es aquél que realiza trabajos operando con máquinas barredoras, motobarredoras, tractores y similares, siempre que fueren autopropulsados.

e) Oficial técnico: es aquél que realiza trabajos de limpieza técnica especializada en forma habitual utilizando elementos y productos no comunes en limpieza general, como ser: aire comprimido, vapor, agua atomizada, desincrustantes, etc.

Todo oficial especializado estará obligado, si el empleador así se lo requiriere, a efectuar además otras tareas comprendidas dentro de la actividad manteniendo su categoría y sueldo como tal.

Asimismo y a los efectos previstos en este artículo, los operarios que al ingresar a trabajar a las órdenes de una empresa dejen debida constancia de haber trabajado bajo la dependencia de otro empleador comprendido dentro de la actividad, o en una categoría determinada en el presente Convenio, deberán presentar los certificados o comprobantes pertinentes a dicho fin dentro de los diez (10) días corridos a su incorporación, perdiendo en su defecto todo derecho de calificación emergente de tal circunstancia por diferencia de categoría, la que sólo le será reconocida a partir de la correspondiente presentación.

CAPITULO 3 - PERSONAL DE MAESTANZA DE COORDINACION

Artículo 11. Funciones. Se entiende por personal de maestanza de coordinación a aquél que, revistando en alguna de las categorías previstas en la presente clasificación y enunciadas en el artículo doce (12), tenga por función principal y habitual la de ordenar y coordinar la realización de trabajos, sin perjuicio de efectuar además cualquiera de las tareas previstas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo cuando fuere necesario. No se

ROBERTO E. TORRES

ABOGADO

C. S. N. - To. 5 - Fo. 563

SAN ISIDRO - To. II - Fo. 939

IMP. GANANCIAS 31035-004

C. M. P. T. A. 179.534

encuentra dentro de sus funciones la facultad de imponer sanciones disciplinarias.

Artículo 12. Categorías. El personal de coordinación se encuadrará en algunas de las siguientes categorías:

1. COORDINADOR "A": Es quien tiene habitualmente a su cargo hasta ocho (8) operarios.
2. COORDINADOR "B": Es quien tiene habitualmente a su cargo de nueve (9) a quince (15) operarios.
3. COORDINADOR "C": Es quien tiene habitualmente a su cargo más de quince (15) operarios.

TITULO IV - MODALIDADES Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 13. Asignación por tareas en ámbitos afectados a la salud. Los trabajadores, cualquiera fuere su calificación profesional, en tanto realicen sus tareas en ámbitos afectados a la salud, tales como hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, consultorios médicos, etc., sin importar el sector en que se desempeñen, incluyendo pasillos, galerías, salas de espera, e incluso las oficinas integrantes de los lugares referidos precedentemente, tendrán derecho a la percepción de un adicional especial del doce por ciento (12%) sobre el sueldo básico de la categoría en la que reviste, incluyendo su antigüedad. De modo tal que, si el trabajador no cumpliera sus labores en los lugares consignados, carecerá del derecho a percibir la mencionada asignación.

Artículo 14. Desempeño en categoría superior. Si un operario fuere destinado transitoriamente a realizar tareas correspondientes a una categoría superior a la que revistase, tendrán derecho a percibir la remuneración básica fijada para aquella por el tiempo de su real desempeño en la misma. En caso de haber desaparecido las causas que dieron lugar a la suplencia y el trabajador continuase en tal condición o transcurriere el plazo de treinta (30) días de trabajo real y efectivo, ya sea en forma continua o alternada, dentro del año aniversario, el mismo tendrá automáticamente derecho a continuar percibiendo el sueldo superior de acuerdo a su antigüedad en forma permanente, considerándose las nuevas tareas y categoría como definitiva, sin otro requisito.

Artículo 15. Cambios o asignación de otras tareas. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los cambios o asignaciones de otras tareas que se le encomienden al trabajador, en tanto no correspondan a una categoría superior o a distinta clasificación y sean ellas de similar naturaleza, no darán lugar a cargo salarial alguno.

Artículo 16. Preferencia para cubrir vacantes o jornadas completas. Cuando por incapacidad física o mental, absoluta o definitiva, el trabajador deba retirarse del empleo, o en caso de fallecimiento, los empleadores darán preferencia para cubrir la vacante producida por

ROBERTO E. TORRES

ABOGADO

C.S. - To. 5 - Fo. 563
SAN ISIDRO - To. II - Fo. 339
IMP. GARCÍAS 31035-0044
C. N. P. T. A. 179.535



alguna de dichas circunstancias, a los familiares, de uno u otro sexo, en línea directa, o al cónyuge de dicho trabajador, siempre y cuando reúna las condiciones y aptitudes para desempeñar las tareas correspondientes al puesto vacante.

Asimismo, en el supuesto de que la empresa empleadora deba tomar personal nuevo para desempeñarse en jornada completa, la misma dará preferencia a la ampliación o adjudicación de dicha jornada al personal que se desempeña dentro del mismo establecimiento en jornada reducida, con igual categoría y especialidad correspondiente al horario vacante, en cuanto reúna las condiciones de idoneidad y que así lo hubiera solicitado mediante nota cursada a su empleador, a los efectos de ser tenido en cuenta al producirse las circunstancias que originaren la vacancia. Dicha nota firmada por el trabajador, deberá consignar sus datos personales y cuya copia deberá ser suscripta por el empleador o personal con atribuciones; la negativa de estos últimos en cumplimentar dicho requisito será suplida, a su cargo, por telegrama colacionado cursado por el operario conteniendo los mismos requisitos consignados precedentemente.

Artículo 17. Concurrencia del trabajador a la Empresa.

Quando el operario por cualquier causa, requerido por su empleador, concurre a la sede de la Empresa durante su horario de trabajo, lo será sin perjuicio del cobro de su remuneración, reconociéndosele asimismo, en tales casos, el pago de los mayores gastos de traslado que ello le pueda ocasionar.

Artículo 18. Viáticos no remuneratorios.

Quando el trabajador, antes de tomar servicio y/o después de finalizado el mismo, deba concurrir a la sede de la empresa y su lugar de trabajo sea considerablemente alejado de aquella, percibirá mientras dure esta modalidad, una compensación por las sumas que, debido a ello, deba desembolsar en concepto de gastos de transporte por cada día de trabajo efectivo y que deberá ser acreditada por medio de comprobantes para tener derecho a dicho viático. Queda por lo tanto excluidos de esta compensación el personal que concurre directamente a su lugar de tareas, sin tener que pasar antes y/o después de su jornada por el domicilio de la empresa, y aquellos trabajadores a quienes la misma facilite su traslado sin cargo.

Asimismo, los empleadores únicamente abonarán los viáticos que puedan corresponder al trabajador mientras dure la causa que los motive por ser estrictamente transitorios, y en ningún caso formarán parte de la remuneración. Por lo tanto su monto o los mismos no podrán considerarse como derechos definitivamente adquiridos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores se establece con carácter no remuneratorio un adicional denominado "Viáticos" de australes doscientos mil (A 200.000) para el mes de octubre de 1991, cualquiera sea la jornada del trabajador, y a partir del mes de noviembre de 1991 de australes trecientos mil (A 300.000) mensuales

ABOGADO
C. S. N. - To. 5 - Fo. 563
SAN PEDRO - To. II - Fo. 339
IMP. FINANCIAS 31035-004
C. M. F. T. A. 179.54



para quienes cumplan jornada completa, y de australes doscientos mil (A 200.000) mensuales para quienes se desempeñen en jornada reducida.

Las ausencias injustificadas reducirán el adicional en la proporción que corresponda. Este viático, establecido conforme el art. 106 de la L.C.T. (t.o.), no sufrirá descuentos ni cargas sociales de ninguna índole.

Artículo 19. Previsión médica. Los empleadores arbitrarán los medios a su alcance para contar con un servicio médico de asistencia lo más cercano al lugar de trabajo para los casos de enfermedades y accidentes de urgencia, ya sean inculpables o del trabajo.

Artículo 20. Aviso de enfermedades, accidentes o de otras circunstancias que imposibiliten su concurrencia. Todo trabajador deberá dar aviso oportuno de cualquier enfermedad, accidente, o de otras circunstancias que lo imposibilite concurrir a prestar sus tareas. A tal efecto deberá dar cumplimiento a los siguientes recaudos:

1) Comunicar al empleador lo más inmediatamente posible en el transcurso de la primera jornada respecto de la cual estuviere imposibilitado de trabajar, o dentro de la primera jornada diurna laborable, si trabajare en turnos nocturnos, por cualquiera de los siguientes medios: a) Telegrama, remitido por el trabajador a un tercero y en el cual deberá consignar sus datos personales completos y domicilio, ajustando dicho despacho a las normas establecidas por ENCOTEL respecto del telegrama obrero; si no obstante se impusiere gastos de envío, los mismos serán a cargo del empleador al acreditarse dicha erogación.

b) Aviso personal, ya sea por el trabajador o un tercero, quien deberá acreditar su identidad e informar su domicilio. La Empresa expedirá un comprobante firmado de dicho aviso.

2) Cuando el trabajador enfermo o accidentado no se encuentre en su domicilio registrado en la empresa hará saber esta circunstancia indicando el lugar en que se encuentre internado, al comunicar la enfermedad o accidente, o inmediatamente de producirse su internación.

3) El trabajador enfermo o accidentado, con el fin de posibilitar la verificación y evolución de su estado por parte del empleador y en tanto su condición de salud se lo permita, deberá presentarse a tales efectos al consultorio o institución médica que le indique la empresa, haciéndosele saber a ésta si su estado no le permite movilizarse.

4) Cuando el médico del empleador notifique al trabajador el alta de la enfermedad o accidente y éste continuará imposibilitado de trabajar, deberá comunicarlo al empleador, también en los plazos y por los medios consignados en el punto 1) de este artículo.

5) El trabajador enfermo o accidentado que dio aviso oportuno al empleador, en la forma y por los medios previstos en este artículo, si no es controlado por el mismo, se estará al certificado del médico que lo asiste y deberá presentarlo con los siguientes requisitos:

ABOGADO E. TORRES
C.S. N.º TO. 5 - Fo. 563
SAN CARLOS - To. II - Fo. 339
IMP. FINANCIAS 31035-004 -
C. N.º F. T. A. 179.5%

[Handwritten signatures and initials]



- a) Fecha de examen;
- b) Naturaleza de la dolencia;
- c) Necesidad de guardar reposo con abstención de trabajar y el tiempo que durará dicho impedimento;
- d) Fecha y lugar de extensión del certificado, firmado por facultativo habilitado, con indicación de sus datos profesionales y personales.
- 6) De igual manera y forma, en lo que sea compatible, deberá avisar y justificar el trabajador su inasistencia cuando la misma obedezca a otras causas que legitimen su imposibilidad de concurrir a trabajar.
- 7) El incumplimiento del trabajador a lo dispuesto en el presente artículo, le acarreará las consecuencias previstas en las disposiciones en vigor.

Artículo 21. Seguro por accidente de trabajo. Los empleadores deberán tener contratado, para el inicio de los servicios un seguro que cubra debidamente los infortunios del trabajo que puedan sufrir los trabajadores. Dicho seguro deberá cubrir las sumas que pudieran corresponder a estos de acuerdo a la ley 9688 y al derecho común.

Artículo 22. Higiene y Seguridad. Las empresas deberán dar -en lo pertinente- estricto cumplimiento a las normas de higiene y seguridad en el trabajo, siendo obligación de las mismas instruir al personal por medio de observaciones verbales y prácticas o mediante impresos colocados en lugares visibles, dentro de cada sitio de trabajo donde exista riesgo, con el objeto de evitar accidentes o prevenir infortunios. Se dotará a tal efecto al personal de los elementos de seguridad indispensables en resguardo de su integridad física, sobre todo y muy especialmente cuando ejecuten tareas de limpieza de superficies vidriadas, metálicas, paredes u otros elementos de altura, en cuyos casos se le suministrará los elementos necesarios a tal fin, como ser correaes, andamiajes, botines especiales, etc. En todos los casos pondrán a disposición de los trabajadores, iguales medios o mecanismos de seguridad que los provistos por sus prestatarias a sus propios dependientes cuando la índole o el lugar donde se desarrollan los trabajos así lo requieran. De igual forma esta norma tiene aplicación en los supuestos de reducción de jornada por insalubridad.

Asimismo, los empleadores deberán proveer a sus trabajadores de las herramientas y materiales, para la realización de sus tareas, en buenas condiciones de uso, a efectos de velar por la plena seguridad e integridad física del trabajador.

Artículo 23. Asignación de tareas livianas en caso de enfermedad, accidente o estado de gravidez. En los casos en que, por prescripción médica exista personal que deba realizar tareas livianas por causa de enfermedad o accidente, o en los supuestos en que el estado de gravidez de una operaria lo requiera, la empresa deberá asignarle tareas livianas, compatibles con el aludido estado o con la aptitud física del trabajador, sin disminución de su

ROBERTO E. TORRES
ABOGADO
C. S. D. R. - To. 5 - Fo. 563
SAN ISIDRO - To. II - Fo. 339
IMP. GANANCIAS 31035-004-4
C. M. P. T. A. 179.596

Luiz
Caetano Lopez

JP

Handwritten signatures at the bottom of the page.



remuneración ni categoría. Con respecto al trabajador en las condiciones establecidas deberá asignársele tareas en lo posible dentro del mismo establecimiento. Cuando se trate de una operaria en estado de gravidez las tareas livianas le deberán ser asignadas en el mismo establecimiento.

Artículo 24. Vestuarios. Todas las empresas tienen la obligación de requerir a los contratantes de sus servicios que en cada lugar de trabajo o establecimiento se proporcione a su personal lo siguiente:

a) Un recinto adecuado e higiénico, para ser utilizado como vestuario. El mismo contará con armarios y guardarropas.

b) Baños en debidas condiciones sanitarias, cercanos a los vestuarios y, dentro de lo posible, con agua fría y caliente.

c) Botiquines de primeros auxilios equipados para la atención de emergencias simples.

Artículo 25. Extensión de certificados y constancias. El empleador deberá extender, durante la relación laboral, certificado de trabajo o constancia del horario que cumple o del lugar donde presta servicio el trabajador, a requerimiento del mismo y para ser presentado ante casas de estudio, entidades gremiales, organismos públicos, empresas comerciales, etc.

Finalizado el contrato de trabajo, el empleador deberá poner a disposición del trabajador un certificado de trabajo y la constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. El trabajador podrá solicitar que dichos documentos le sean entregados a través de la entidad sindical, en cuyo caso las empresas deberán presentar los mismos en la sede del Sindicato dentro del décimo día de requeridos formalmente por el trabajador o por la asociación gremial.

Artículo 26. Inasistencia por causas de fuerza mayor. En los casos que el trabajador no pudiese concurrir a sus tareas por paros de transportes o medidas de acción directa o por causas de fuerza mayor, no se le aplicarán sanciones disciplinarias.

TITULO V - MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

Artículo 27. Jornadas de trabajo. Fijase para todo el personal comprendido en la presente convención colectiva las siguientes jornadas de trabajo conforme las características que se detallan a continuación:

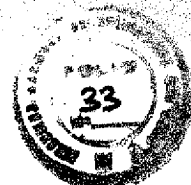
A) JORNADA COMPLETA DE TRABAJO CONTINUO. La jornada completa de trabajo continuo será de siete (7) horas diarias de labor, no pudiendo superarse las cuarenta y dos (42) horas semanales, debiendo gozar el personal que cumpla este tipo de jornada de un descanso libre de treinta (30) minutos durante su horario de tareas y percibir el sueldo total, correspondiente a su categoría y antigüedad.

b) JORNADA COMPLETA DE TRABAJO DISCONTINUO. La jornada

ROBERTO E. TORRES

ABOGADO

C.S. U. TO. 5 - FO. 503
SAN ISIDRO - TO. II - FO. 504
EMP. SAN ANTONIO 31035-004
C.N.P.T.A. 17489



completa de trabajo discontinuo será de ocho (8) horas diarias de labor, no pudiendo superarse las cuarenta y cuatro (44) horas semanales. El lapso que deberá mediar entre turno y turno de servicio, no podrá ser inferior a una (1) hora ni superior a cuatro (4) horas. También en este caso el operario percibirá el sueldo total correspondiente a su categoría y antigüedad.

C) JORNADA REDUCIDA DE TRABAJO. En razón de las especiales características de la actividad, se establece la "jornada reducida de trabajo", que será de cuatro (4) horas diarias y efectivas de servicio, en forma continua, no pudiendo superarse las veinticuatro (24) horas semanales de labor y su retribución será la mitad del sueldo básico fijado para las jornadas completas de acuerdo a su categoría y antigüedad.

D) TRABAJO POR EQUIPO. Se considerará trabajo por equipo:

I) El que efectúen grupos o conjuntos de trabajadores cuya tarea esté coordinada de tal modo, que el trabajo de uno de esos grupos o conjuntos no pueda realizarse sin la cooperación de los otros, en actividades que sean de funcionamiento continuo por la índole de las necesidades que satisfaga, aún cuando la actividad sea prestada por trabajadores que, cualquiera fuera su número, no integren el grupo en forma simultánea sino sucesivamente.

II) Cuando se trate de tareas que no admitan interrupciones, el presente régimen será de aplicación cualquiera sea el número de trabajadores que las cumplan, siempre que el reemplazo se efectúe sin solución de continuidad y que la actuación del o de los reemplazados y en su caso de los reemplazantes, se efectúe en forma simultánea, comenzando y terminando a una misma hora.

III) Este régimen de trabajo quedará exceptuado de las disposiciones sobre limitaciones de jornadas de trabajo, como de recargos por horas nocturnas o por las correspondientes a sábado después de las trece (13) horas y días domingos, a condición que se cumplan los siguientes requisitos:

1) El término medio de duración sobre el ciclo de tres (3) semanas consecutivas, no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. En ambos casos la jornada diaria no podrá exceder de una (1) hora sobre el máximo legal establecido de ocho (8) horas para este régimen.

2) Entre jornada deberá observarse una pausa no inferior a doce (12) horas.

3) Durante la jornada de trabajo, deberá otorgarse un descanso no menor a media hora.

4) En su caso, habrá de concederse el descanso compensatorio por semana de trabajo nocturno.

5) Deberán otorgarse los correspondientes descansos semanales, promediados en el ciclo indicado en el punto 1) de este apartado de acuerdo a las disposiciones legales en vigor.

IV) El presente régimen no será aplicable cuando los trabajadores presten servicio cumpliendo tareas insalubres o similares a ellas, en cuyo caso las pautas horarias

HERNANDEZ E. TORRES
ABOGADO
C.S. 2.º - To. 5 - Fo. 569
SAN ISIDRO - To. II - Fo. 339
INT. FINANCIAS 31095-004-1
C. M. P. T. A. 178.596

deberán ajustarse a los límites propios de este tipo de tareas.

V) Este régimen lo será sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan al respecto, a cuyas normas deberán ajustarse proporcionalmente las pautas horarias referidas a la duración máxima de trabajo diario o semanal.

VI) El presente régimen no podrá aplicarse al personal que estuviere cumpliendo otro tipo de jornada, salvo conformidad expresa y por escrito del mismo.

VII) En caso de que posteriores disposiciones legales o reglamentarias extiendan el régimen de trabajo por equipo a otros supuestos no previstos en este convenio, el mismo podrá ser adoptado ajustándose a lo establecido en el presente inciso y con la salvedad dispuesta en el apartado anterior VI, en cuanto a la conformidad del trabajador al respecto.

VIII) El operario que se desempeñe en este régimen de trabajo por equipo, percibirá un adicional del trece (13) por ciento sobre el sueldo que le corresponda de acuerdo a su categoría y antigüedad y formará parte integrante de su retribución, a todos los efectos legales.

Artículo 28. Prolongación de la Jornada. En aquellos casos en que no se presten tareas los días sábados en el lugar habitual de trabajo, el operario trabajará cuarenta y cinco (45) minutos más por jornada en los demás días laborables de la semana como compensación del día sábado.

Artículo 29. Horas suplementarias. Las horas de trabajo que superen el máximo previsto para la jornada completa de trabajo continua o discontinua o régimen de trabajo por equipo, serán abonadas con los recargos legales correspondientes.

Artículo 30. Descanso compensatorios. Cuando el personal, por la índole y condiciones de trabajo o necesidades del servicio cumpla horarios rotativos o que comprenda los días domingos y/o sábados después de trece (13) horas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deberá gozar del correspondiente descanso compensatorio y de tal manera que, por lo menos una vez al mes recaiga en días domingos.

Artículo 31. Prestaciones en horario inferior a la jornada reducida. Garantía. No existiendo en esta Convención Colectiva de Trabajo otras características o tipos de jornadas que las especificadas en el Art. 27 todo operario deberá tener asegurado un sueldo básico que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del fijado para la jornada completa de acuerdo a su categoría y antigüedad de tal forma que cualquiera sean las horas que el mismo trabaje, inferior a las cuatro (4) horas diarias, deberá percibir, como mínimo la retribución de la jornada reducida, o sea, la mitad de la establecida para la jornada completa.



Artículo 32. Prestaciones en horario inferior a la jornada completa. Garantía. Si un operario contratado para desempeñarse en "jornada completa" continua o discontinua, trabajase transitoriamente las horas fijadas para "jornadas reducidas" por disposición del empleador, tendrá derecho a percibir el sueldo establecido para la "jornada completa", sin que dicha circunstancia afecte o impida al empleador disponer que el trabajador cumpla nuevamente el horario que le fijara al ser contratado.

Artículo 33. Desempeño en horario superior a la jornada reducida. El operario que se desempeñe en forma habitual en un horario superior al fijado para la "jornada reducida", deberá percibir el sueldo correspondiente a lo estipulado para la "jornada completa", sin perjuicio de ello, el trabajador que no habiendo sido contratado para desempeñarse en "jornada completa", trabaje en el año aniversario más de treinta (30) días superando el horario máximo fijado para la "jornada reducida", en forma continuada o intermitente, podrá exigir a su empleador el otorgamiento de un horario correspondiente a la "jornada completa" de trabajo, con el consiguiente incremento salarial pertinente, en cuyo supuesto se le deberá otorgar un horario dentro del cual se encuentre comprendido el cumplido. El trabajador que opte por ejercer este derecho, deberá comunicarlo a su empleador dentro del término de los treinta (30) días de cumplido o producido dicho exceso mediante telegrama colacionado o a través de la entidad sindical. El silencio o negativa del empleador a dicho requerimiento, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración fijada para la "jornada completa" a partir del mes inmediato siguiente al de la notificación efectuada.

Artículo 34. Trabajo de mujeres en horarios nocturnos y del mediodía. Dada la naturaleza de los trabajos que conforman la actividad y sus características propias, las empresas podrán ocupar personal femenino en horario nocturno para el cumplimiento de los servicios comprendidos en el presente convenio y en las jornadas previstas en el mismo, cuando la índole de la tarea lo justifique.

Asimismo las mujeres que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, sólo dispondrán del descanso fijado en esta Convención, salvo expresa comunicación en contrario dada por escrito requiriendo que dicho descanso se extienda a dos horas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los salarios y condiciones de trabajo que establece la presente Convención, tienen el mismo beneficio y aplicación para ambos sexos, es decir a igual trabajo igual remuneración y beneficios.

Artículo 35. Ropas y elementos de trabajo. Los empleadores estarán obligados a proveer a su personal, las siguientes vestimentas y elementos de trabajo:

a) Una camisa y pantalón, o camisa y jardinera, o mandil, o guardapolvo, prendas similares que le serán

ROBERTO E. TORRES

ABOGADO

C.S. N. - To. 5 - Fo. 563

SAN ISIDRO - To. II - Fo. 330

IMP. GANANCIAS 31035-004

C. M. P. T. A. 124245

Camilo Lopez

[Signature]

[Signature]



entregadas al trabajador/a en forma anual, por año aniversario.

b) Impermeable o capa de lluvia para el personal que exclusivamente realice tareas a la intemperie en días de lluvia y/o cuando las necesidades así lo requieran.

c) Un par de botas de goma o similar, sólo para el personal que realice tareas de lavado o a la intemperie.

La entrega de las prendas indicadas en el inc. a) serán suministradas al personal dentro de los treinta (30) días corridos de su ingreso a la empresa, y los consignados en los inc. b) y c) del presente artículo en cuanto las necesidades o situaciones así lo requieran.

Las prendas y elementos consignados en el inc. a) serán entregados bajo constancia escrita, firmada por el trabajador. La Entidad Sindical podrá requerir al empleador la fecha en que hará la entrega de tales elementos y estar presente en dicho acto. Asimismo se deja establecido que la ropa de trabajo es de propiedad del empleador. Como consecuencia de ello, al momento de la recepción de un nuevo equipo en cada período o al desvincularse de la empresa por cualquier causa, el trabajador deberá reintegrar el equipo usado, en debidas condiciones de higiene y conservación, salvo el deterioro producido por su normal uso.

Queda expresamente establecida la obligatoriedad del uso de la ropa de trabajo en perfectas condiciones de conservación y aseo, exclusivamente con motivo y ocasión de su trabajo.

Déjase asimismo estipulado que el Trabajador deberá dar inmediato aviso al empleador de cualquier deterioro que se produzca en alguna prenda que integre el uniforme.

TITULO VI - SALARIOS - BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO 1 - REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 36. Sueldos básicos. El personal de maestranza comprendido en el presente Convenio Colectivo percibirá las remuneraciones mensuales mínimas que correspondan a su categoría y antigüedad de acuerdo con los básicos que se consignan en la planilla anexa y que se considera parte integrante de aquél. El personal que se desempeña en "jornada reducida" percibirá la mitad de estos importes.

CAPITULO 2 - REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE COORDINACION

Artículo 37. Sueldos básicos. El personal de coordinación, comprendido en el presente convenio, percibirá las remuneraciones mensuales mínimas que correspondan a su categoría y antigüedad, de acuerdo con los básicos que se consignan en planilla anexa que se considera parte integrante de aquél. El personal que se desempeña en "jornada reducida" percibirá la mitad de estos importes.

CAPITULO 3 - DISPOSICIONES COMUNES

ANTONIO E. TORRES
ABOGADO
C. J. N. TO. 5 - Fo. 563
AN ISIDRO - To. II - Fo. 339
N.º GUANABAS 31035-004-4
C. R. T. A. 179.52%

W. J. F.
C. J. N. TO. 5 - Fo. 563
AN ISIDRO - To. II - Fo. 339
N.º GUANABAS 31035-004-4
C. R. T. A. 179.52%

W. J. F.
C. J. N. TO. 5 - Fo. 563
AN ISIDRO - To. II - Fo. 339
N.º GUANABAS 31035-004-4
C. R. T. A. 179.52%

W. J. F.
C. J. N. TO. 5 - Fo. 563
AN ISIDRO - To. II - Fo. 339
N.º GUANABAS 31035-004-4
C. R. T. A. 179.52%



Artículo 38. Forma de Pago. Las remuneraciones, viáticos y todo adicional, deberán abonarse en dinero efectivo, cheque, o bien mediante la acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador y a su orden en institución de ahorro oficial o entidad bancaria.

Artículo 39. Cómputo de la antigüedad. La antigüedad a los efectos de la correspondiente escala de sueldos fijada en la presente convención, se computará al día quince (15) de cada mes. Este criterio se adoptará en todo otro supuesto en que fuere de aplicación.

CAPITULO 4 - BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 40. Licencias con goce de sueldo. El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo gozará de las siguientes licencias pagas:

a) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de hijo o de padres, cinco (5) días corridos.

b) Por fallecimiento de hermano, un (1) día hábil.

c) Por nacimiento de hijo tres (3) días corridos.

d) Por matrimonio diez (10) días corridos.

e) Por casamiento de hijo un (1) día.

f) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, correspondiente a planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos provincial o nacional competente, cuatro (4) días corridos por examen, con un máximo de veinte (20) días por año calendario. El trabajador deberá entregar la respectiva constancia oficial de haber rendido examen dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de efectuado el mismo, expedido por la entidad donde curse los estudios.

g) Por donación de sangre gozará de la licencia establecida por la ley 22.990, debiendo acreditar fehacientemente la donación efectuada.

h) Por cambio de domicilio un (1) día debiendo acreditar el hecho dentro de los cinco (5) días de producido el mismo, consignando el nuevo domicilio real.

Para el goce de las licencias previstas en los incisos d), e), f), g), y h), los trabajadores deberán dar aviso por escrito con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación y de lo cual se les entregará constancia por el empleador.

El empleador otorgará licencia especial sin goce de sueldo de diez (10) días en total en el año para atender casos de enfermedad de un familiar a su cargo que forme parte del grupo familiar (cónyuge, la persona con la que estuviese unido en aparente matrimonio, padre e hijos) y no tenga quien lo asista. A los efectos del aviso oportuno, justificación y control de la enfermedad se estará a lo dispuesto en la presente Convención Colectiva. La circunstancia de que se trate de familiar a su cargo, deberá ser acreditada fehacientemente.

ABOGADO
C. S. J. N. - T. 5 - Fo. 563
AN ISIDRO - T. 11 - Fo. 334
IN FINANCIAS 31035-00
C. N. P. T. A. 179.66

20/4
Camilo Lopez

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

Artículo 41. Servicio militar. Todo trabajador que con una antigüedad de seis (6) meses como mínimo en el empleo debe prestar el servicio militar obligatorio tendrá derecho a gozar de una bonificación especial, mensual, equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración que le hubiere correspondido de acuerdo a la categoría y antigüedad que poseía cuando inició el goce de esta licencia. El presente beneficio lo percibirá durante todo el tiempo que se encuentre incorporado a dicho servicio, lo que deberá acreditar en forma fehaciente y en tiempo oportuno.

Artículo 42. Día del Gremio. Se fija el primer sábado del mes de diciembre de cada año "DÍA DEL GREMIO" en cuya fecha el personal comprendido en el presente convenio colectivo no prestará servicio, sin que por ello sufra descuento en su sueldo. Si por necesidad o modalidad de la prestación debiera trabajar ese día, el mismo será retribuido conforme al régimen previsto por las disposiciones en vigor para los días feriados, nacionales obligatorios, o en su defecto y a opción del empleador, se desplazará al franco de dicha fecha para otro día laborable en el mes.

TITULO VII - ASPECTOS GREMIALES

CAPITULO 1 - CAPACITACION

Artículo 43. Derecho a la Capacitación. Ambas entidades firmantes del presente o las empresas podrán acordar entre sí, sin perjuicio de poder hacerlo la Sindical con una o más de éstas, la implementación de planes de capacitación para los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva de trabajo. En tales supuestos, el personal que concurra a dichos cursos o seminarios no sufrirá desmedro alguno en su remuneración.

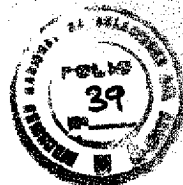
CAPITULO 2 - DE LOS DELEGADOS

Artículo 44. Permisos Gremiales. Los empleadores concederán permisos pagos a los delegados del personal, de hasta un (1) día por mes cuando deban concurrir a la entidad sindical con motivo de sus funciones, la cual deberá otorgar la constancia pertinente para su presentación ante la empresa.

CAPITULO 3 - COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y CALIFICACION.

Artículo 45. Constitución de la Comisión Paritaria de Interpretación y Calificación. De conformidad con la legislación vigente cualquiera de las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la constitución de una Comisión Paritaria de Interpretación y Calificación, compuesta por un número igual de representantes de empleadores y de trabajadores, asistidos por asesores

ROBERTO E. TORRES
 ABOGADO
 C. S. J. A. - To. 5 - Fo. 563
 SAN ISIDRO - To. II - Fo. 339
 INF. GANANCIAS 31035-004
 C. N. P. T. A. 179.5*



técnicos, con voz pero sin voto, y serán presididas por un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con las siguientes atribuciones:

a) Interpretar con alcance general las disposiciones contenidas en la presente convención colectiva de trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias o de la autoridad de aplicación.

b) Proceder, cuando fuere necesario, a la calificación del personal y a determinar la categoría o naturaleza del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el presente Convenio.

Las referidas atribuciones no excluyen las dispuestas por la Ley 14.250 con sus actuales modificaciones.

CAPITULO 4 - COMISION MIXTA SINDICAL EMPRESARIA (COMISE)

Artículo 46. Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE). Ratificase la continuidad de la "COMISION MIXTA SINDICAL EMPRESARIA" (COMISE), manteniendo en cuanto su composición, funcionamiento y objeto las previsiones de su creación contenidas en el convenio colectivo de trabajo 73/89, que se dan por reproducidas. Las disposiciones relativas al COMISE, Registro de Empresas de Limpieza, constitución de domicilio y garantías, sólo podrán ser dejadas sin efecto por un nuevo acuerdo colectivo de la actividad.

CAPITULO 5 - REGISTRO GENERAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA.

Artículo 47. Registro General de Empresas de Limpieza. Ratificase la continuidad del Registro General de Empresas de Limpieza, creado por el convenio colectivo de trabajo 73/89 cuya administración continuará a cargo de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) y en el cual deberán registrarse todas las empresas, cualquiera fuere su naturaleza o tipo legal, dedicadas a la actividad y comprendidas en el ámbito territorial del presente Convenio Colectivo, aún cuando fuere transitoriamente, dentro de los siguientes plazos:

I) Las que vayan a iniciarse en la actividad: Antes de iniciar cualquier tipo de servicio, pero en ningún caso después de los treinta (30) días de su formalización societaria y/o su presentación ante organismos oficiales. En el caso de empresas unipersonales, se tomará lo que primero ocurra a los efectos de calcular el referido plazo.

II) Para las empresas en actividad o ya formalizadas y que no se hubieran registrado incumpliendo lo establecido por el convenio 73/89 gozarán de un plazo de gracia de treinta (30) días para la inscripción. Si así lo hicieran quedarán eximidos del pago de las multas establecidas por el convenio colectivo de trabajo 73/89, sin perjuicio de que deberán integrar los aportes devengados a favor del COMISE.

En cualquier caso, el pago del referido "aporte empresario" previsto en la CCT 73/89, se deberá hacer efectivo y cumplimentarse con el primer depósito de la

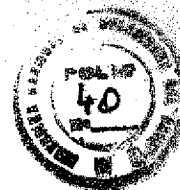
ROBERTO E. TORRES
ABOGLADO
C.S. I. V. To. 5 - Fo. 563
SAN ISIDRO - To. II - Fo. 339
IMP. GANANCIAS 31035-004
C. B. T. A. 17# 52

Lucy
Guillermo Lopez

[Signature]

[Signature]

[Signature]



respectiva cuota sindical o en su defecto de la Obra Social.

La inscripción prevista se efectuará cumplimentando todos y cada uno de los requisitos que se enuncian a continuación y cuyas constancias respectivas deberán presentarse a la Comisión Mixta Sindical Empresaria, la que extenderá constancia de su recepción.

1) En caso de "empresas unipersonales" o "comerciantes" mediante nota cursada por el interesado, bajo declaración jurada, detallando:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Documento de identidad;
- c) Estado Civil, consignando datos personales del cónyuge en su caso;
- d) Domicilio real y comercial, teléfono en su caso;
- e) Copias o fotocopias, certificadas por escribano público y autenticadas por el Colegio Notarial respectivo, de las constancias que acrediten su inscripción en la matrícula de comercio en el Registro respectivo, en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y en CASFEC.

2) En caso de tratarse de sociedad, se remitirá a la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE), acreditándose su recepción en forma fehaciente, cumplimentando los siguientes requisitos:

a) Contrato o estatutos sociales, certificados por escribanos y autenticados por el Colegio Notarial respectivo; domicilio de la sede social.

b) Nombres y apellidos completos, estado civil, domicilio y número de documento de identidad de los socios gerentes o directores, según corresponda.

c) Copias o fotocopias, certificadas por escribano público y autenticadas por el Colegio Notarial respectivo, de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio y/o entidad u organismo pertinente y en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y CASFEC.

En caso de modificaciones de los contratos sociales o estatutos, o en la nómina de los socios gerentes sociales o directores, la sociedad deberá comunicar y acreditar tales hechos con las mismas formalidades establecidas precedentemente dentro del quinto (5) día de producido el mismo.

La inscripción sólo se considerará válida cuando queden cumplimentados fielmente todos y cada uno de los requisitos establecidos y se haga efectiva la garantía en las condiciones establecidas al respecto en el presente convenio.

En caso de que las empresas no cumplimenten en tiempo oportuno y con los requisitos establecidos la inscripción a que se refiere el presente artículo se harán pasibles a una multa en concepto de cláusula penal a favor de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) que se fija en el equivalente a medio sueldo básico mensual de la categoría PEON GENERAL de jornada completa por cada día de retardo o mora, la que se producirá de pleno derecho a contar de la fecha en que debía cumplimentarse la obligación, que podrá demandarse judicialmente mediante la acción sumaria pertinente, sin perjuicio de la aplicación de las leyes

ROBERTO E. TORRES

ABOGADO

C.S. J.N. - To. 5 - Fo. 568

SAN ISIDRO - To. II - Fo. 339

IMP. GARANCAS 31035-004

C. N. P. T. A. (79.53)



18.694 y 18.695 y lo previsto en el último párrafo referido a "CONSTITUCION DE GARANTIAS", respecto a la responsabilidad solidaria de quienes contraten o subcontraten con la empresa infractora.

Artículo 48. Constitución de Garantías. Todas las empresas del sector quedan obligados dentro de los noventa (90) días de homologado el Convenio Colectivo, o al iniciar sus actividades, a constituir y mantener hasta dos (2) años desde su cese en la actividad, una garantía para responder al cumplimiento de sus obligaciones emergentes del régimen de Obras Sociales y de las establecidas en la presente Convención Colectiva, equivalente a cien (100) sueldos mensuales básicos de jornada completa, correspondiente a la categoría de peón general, cuando la empresa tuviera más de cincuenta trabajadores en relación de dependencia, y de 50 sueldos mensuales básicos de jornada completa de peón general cuando el número de trabajadores fuera menor.

La garantía deberá mantenerse debidamente actualizada y podrá establecerse de la siguiente forma a satisfacción del COMISE:

- a) Por avales de instituciones bancarias.
- b) Por depósitos de las sumas correspondientes o en valores o títulos equivalentes.
- c) Por hipotecas.

Los instrumentos que acrediten tales garantías serán depositados a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y copia autenticada de los mismos estará en poder del ente bipartito sindical-empresario (COMISE).

La falta de cumplimiento de la presente norma implicará infracción a la legislación laboral y de la seguridad social, facultando a la Comisión Mixta a reclamar la CONSTITUCION DE LA GARANTIA referida, pudiéndose solicitar la aplicación de condenaciones conminatorias.

Para todos los efectos legales, por falta de constitución de las aludidas garantías tal como se especificara, las empresas que no hayan dado cabal cumplimiento serán consideradas como deudoras frente al COMISE, y a cada una de las entidades signatarias a los efectos del otorgamiento de certificados de libre deuda que puedan corresponder.

Para tales supuestos el comercio, la industria, la banca y toda empresa u organismo en general que contrate y/o subcontrate los servicios de dichas empresas en infracción serán responsables solidariamente con éstas ante cualquier incumplimiento por parte de la infractora, ya sea respecto a esta Convención Colectiva de Trabajo como de todas las disposiciones legales de orden laboral o de la seguridad social, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo treinta (30) de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 49. Aporte Especial Empresario. A los efectos de solventar la administración y funcionamiento del Registro General de Empresas de Limpieza y de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) se ratifica la continuidad del aporte empresario del 0,30 % sobre las remuneraciones a favor de la Comisión Mixta Sindical

ROBERTO E. TORRES
ABOGADO
C. S. N. - To. 5 - Fo. 563
SAN SÍDRO - To. II - Fo. 339
IMP. GARANTIAS 31035-004 -
C. N. S. T. A. 179.547

Empresaria conforme las previsiones del art. 49 del convenio 73/89. Todas las empresas de la actividad, cualquiera fuera su naturaleza o estructura societaria o jurídica, y comprendidas en el ámbito territorial del presente Convenio Colectivo de Trabajo o que presten servicios dentro del mismo, aun transitoriamente, deberán depositar en la cuenta que el COMISE tiene abierta al efecto, el aporte mensual mencionado.

Dicho aporte deberá efectuarse en el mismo plazo y bajo iguales recaudos, condiciones y penalidades que las previstas para la cuota sindical y cuyo importe actualizado con más las penalidades referidas y su desvalorización monetaria e intereses, podrán ser demandados judicialmente en su cobro por la mencionada Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) mediante acción sumaria, sin perjuicio de la aplicación de las leyes 18.694 y 18.695 y las retenciones de todo certificado o constancia de libre deuda que solicitare el infractor.

CAPITULO 6 - CONSTITUCION DE DOMICILIO

Artículo 50. Constitución de domicilio. Las empresas del sector, dentro de los noventa (90) días de homologado el presente o al iniciar sus actividades, se obligan ante el Sindicato a constituir, por instrumento público, domicilio en el ámbito de la Capital Federal, notificando el mismo a la entidad sindical mediante telegrama colacionado con copia certificada u otro medio fehaciente que permita a las mismas acreditar acabadamente el cumplimiento de dicha obligación. En el mismo se tendrán por válidas las notificaciones que le curse la Asociación Sindical, la Obra Social, y/o los trabajadores a todo los efectos y de cualquier naturaleza.

La falta de constitución de domicilio y/o su notificación, en la jurisdicción y fomras indicadas, acarreará además, a partir del vencimiento del plazo establecido precedentemente, la aplicación de una cláusula penal equivalente a medio salario mensual de la categoría de peón por cada día de retardo, sin necesidad de interpelación alguna, ya sea judicial o extrajudicial, y cuyo monto deberá depositarse diariamente a favor y orden de la entidad sindical.

Las empresas que hubieran incumplido la disposición de constitución de domicilio que estableció el convenio 73/89 gozarán del plazo establecido en la presente norma para regularizar la situación. Si así lo hicieran quedarán eximidas del pago de las multas establecidas en el convenio colectivo anterior.

CAPITULO 7 - DE LAS RETENCIONES Y CONSTANCIAS DE LIBRE DEUDA

Artículo 51. Cuota Sindical. Los empleadores deberán retener de todas las remuneraciones del personal afiliado al Sindicato de Obreros de Maestranza el dos y medio por ciento (2,5%) sobre el total bruto de los salarios devengados, en concepto de "cuota sindical". El importe

ROBERTO E. TORRES
ABOGADO
C. B. N. - To. 5 - Fo. 563
SAN ISIDRO - To. II - Fo. 339
IMP. G. N. A. S. 31035-004-4
C. M. P. T. A. 172.522

Camilo Lopez

[Signature]

[Signature]



resultante será depositado a la orden de la mencionada entidad sindical, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente en la Cuenta Corriente Nro. 59.753/25, Sucursal Arsenal del Banco de la Nación Argentina. Si esta fecha coincidiera en días sábados, domingos, feriados o asuetos bancarios, el depósito se efectuará el primer (1º) día hábil bancario siguiente a la mencionada fecha.

La entidad sindical asume la responsabilidad de otorgar a las empresas que lo soliciten certificado o constancia de libre deuda siempre y cuando ello corresponda.

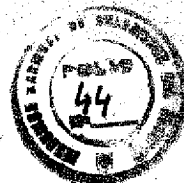
Queda expresamente estipulado que la falta de depósito de las sumas retenidas a los trabajadores, además de la correspondiente actualización e intereses, importará la aplicación de una cláusula penal del uno por ciento (1%) por cada día de retardo sobre las sumas no depositadas en término debidamente actualizadas y hasta el momento del efectivo pago total. Para la aplicación de la cláusula penal no será necesaria interpelación judicial o extrajudicial alguna y la constitución en mora se producirá por el mero vencimiento del plazo respectivo.

Artículo 52. Aporte Empresario para el fomento de actividades Sociales, Recreativas y Culturales. Todos los empleadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederán a pagar mensualmente, de su peculio, el importe resultante del uno y medio por ciento (1,5%) de los sueldos correspondientes al personal comprendido a la orden de la entidad sindical firmante del presente convenio, en los mismos plazos y con los mismos procedimientos previstos para la cuota sindical y con iguales prevenciones y sanciones y deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Nro. 60.319/65, Sucursal Arsenal del Banco Nación Argentina. Las sumas correspondientes a lo recaudado mediante este aporte serán destinadas al fomento de las actividades sociales, recreativas y culturales.

Artículo 53. Nómina del personal. Las empresas deberán entregar a la Obra Social y al Sindicato en forma mensual y a la fecha del vencimiento para el pago de aportes y contribuciones, la nómina completa del personal en relación de dependencia, indicando el número de documento de identidad, con el detalle de las remuneraciones abonadas, consignando, en cada caso, las cargas de familia, afiliados a la entidad sindical y especificando las bajas producidas en el plantel durante el período.

La falta de cumplimiento de esta norma, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente, facultará a la entidad sindical o a la Obra Social, según corresponda, a tener por no efectuado el pago de aportes y contribuciones del período y aplicar una cláusula penal, por cada período mensual en que la obligación se hubiere incumplido, equivalente a medio sueldo mensual vigente para la categoría de "peón general" de jornada completa por cada día de retardo y hasta el efectivo cumplimiento de la obligación, produciéndose en tal caso la mora de pleno

ROBERTO E. TORRES
ABOGADO
C. J. N. - To. 5 - Fo. 563
AR. ISIDRO - To. II - Fo. 938
IMP. SEANCIAS 31095-004
C. M. P. T. A. 179.584



derecho, en forma automática.

Artículo 54. Cláusula de mayores beneficios. La presente Convención Colectiva de Trabajo en ningún caso podrá afectar los derechos adquiridos por las categorías de trabajadores o por estos individualmente. Por lo tanto, este Convenio sustituye los acuerdos realizados hasta la fecha entre trabajadores y empleadores en la medida que los mismos no superen las mejoras obtenidas por esta Convención Colectiva.

CAPITULO 8 - CLAUSULA DE PROTECCION SOCIAL

Artículo 55 - Cláusula de Protección Social. A efectos de asegurar las fuentes de trabajo para el personal del gremio cuyas remuneraciones conforman casi en su totalidad el costo del servicio que prestan las empresas del sector, déjase establecido que las mismas podrán renegociar los aumentos que resulten de la aplicación del presente Convenio Colectivo y los que en su consecuencia dispongan con sus respectivos clientes, ello a fin de poder afrontar las erogaciones que pudiera representar el fiel cumplimiento del presente convenio.

CAPITULO 9 - CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 56. Autoridad y aplicación. Copias autenticadas. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de todas las disposiciones establecidas en este Convenio Colectivo, cuyas cláusulas tanto normativas como obligacionales continuarán en vigor aún luego de vencido el término de su vigencia, consignado en el art. tres (3). Asimismo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales, a solicitud de las partes signatarias, expedirá copia autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 57. Responsabilidad solidaria. Toda persona física o jurídica, incluyendo organismos y empresas del Estado que contrate los servicios de una empresa de limpieza, será solidariamente responsable con ella de todo incumplimiento por parte de esta última respecto de las disposiciones legales y todas las previstas en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 58. Exclusión. Queda excluido de la presente Convención Colectiva de Trabajo el Personal de Maestranza dependiente de empresarios que exploten salas cinematográficas y sus empleadores, por cuanto con estos se suscribirá un Convenio Colectivo por separado.

Igualmente se excluye a todo trabajador no comprendido en esta Convención Colectiva, como asimismo al personal que aún realizando tareas descriptas en la presente dependan jurídicamente, desde el punto de vista

ROBERTO E. TORRES

ABOGADO

C. S. J. - To. 5 - Fo. 563
SAN ISIDRO - To. II - Fo. 339
IMP. GARANCIAS 31035-004-4
C. B. P. T. A. 179.526

Camilo Lopez

JP

MAN

IPAB



laboral, de empleadores cuya actividad principal no sea la prevista en el artículo cinco (5) de este convenio.

Artículo 59. La eximisión de multas dispuesta en el presente convenio, no da derecho alguno a repetir de la entidad sindical y obra social, las sumas abonadas por tales conceptos durante la vigencia del convenio 73/89.

Artículo 60. Sin perjuicio de la convocatoria especial que pudiera disponer la autoridad de aplicación a efectos de tratar la habilitación de las nuevas modalidades contractuales establecidas en la denominada Ley Nacional de Empleo, las partes quedarán convocadas y continuarán las negociaciones con ese fin.

Artículo 61. Retención a favor de la entidad sindical. Contribución extraordinaria de solidaridad. Los empleadores procederán a retener a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma equivalente al adicional denominado "viático" dispuesto para el mes de octubre de 1991, en el art. 18 del presente, es decir de A 200.000.-, o la proporción que corresponda, por cada trabajador, siempre y cuando el mismo haya prestado servicios hasta el mes de noviembre de 1991 inclusive. Dichos importes deberán ser depositados por igual procedimiento que el previsto para el pago de la contribución patronal establecida en el art. 52 del presente convenio, y deberán ser depositados con el primer vencimiento de las cargas sociales a partir de la homologación.

Las sumas que la entidad sindical recaude por este concepto serán destinadas al fomento de actividades sociales, recreativas y culturales.

Sin perjuicio de las sanciones legales y pertinentes actualizaciones e intereses, la falta de pago de las sumas correspondientes en las condiciones, modo y tiempo estipulados, harán responsables a los empleadores en forma directa de los importes referidos con más una cláusula penal de uno por ciento (1%) diario hasta el efectivo pago total, produciéndose la mora de pleno derecho y por el mero vencimiento del plazo. Si un empleador hubiera retenido las sumas a los trabajadores y no hubiere depositado las mismas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, la cláusula penal será del diez por ciento (10%) diario.

ROBERTO E. TORRES
ABOGADO
C. S. J. N. - To. 5 - Fo. 563
SAN CARLOS - To. II - Fo. 339
IMP. FINANCIAS 31035-004-4
C. E. P. T. A. 179.59%